



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-209/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE HÉCTOR D'ARGENCE VILLEGAS Y LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", DERIVADO DE LA PRESUNTA COACCIÓN DEL VOTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024.

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de queja firmado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció la presunta **coacción del voto** atribuible a Héctor D'argence Villegas, y *culpa in vigilando*, respecto de la **coalición "Fuerza y Corazón por México"** integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares y tutela preventiva.

II. Acuerdo de registro. El mismo día, se acordó el registro de la denuncia con la clave de expediente citado al rubro; la reserva de la admisión del procedimiento y del emplazamiento de las partes, hasta en tanto concluyeran las siguientes diligencias preliminares:

- Requerimiento de información a Héctor D'argence Villegas en relación con los hechos materia de la denuncia.
- Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora, en la que se certificaron los enlaces señalados por el denunciante.

III. Acuerdo de admisión. En su oportunidad, se admitió a trámite el procedimiento y se determinó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, asimismo, se ordenó la certificación de diversos enlaces electrónicos referidos por el denunciado en su escrito de respuesta, lo anterior, para un mejor proveer.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-209/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares.¹

En el caso, la competencia de esta Comisión se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncian actos que podrían constituir coacción o presión al electorado, con posible impacto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 que actualmente está en curso².

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

El **partido político MORENA** denunció la probable **coacción del voto**, atribuida a **Héctor D'argence Villegas**, toda vez que, a través de un audiovisual difundido por el medio de comunicación digital *Pulso Online*³, a decir del denunciante, se observa al ciudadano en cita ofreciendo a sus trabajadores dos días de salario pagados por su empresa, a cambio del voto a favor de Xóchitl Gálvez Ruiz, actual candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conducta que, a juicio del quejoso, afecta la libertad de conciencia, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado, poniendo en riesgo el actual Proceso Electoral Federal 2023-2024; así como la supuesta **culpa in vigilando** atribuida a la coalición "**Fuerza y Corazón por México**" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en razón del beneficio indebido obtenido con las conductas denunciadas

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares, con la finalidad de suspender de inmediato la difusión del video que contiene los hechos denunciados; ordenar a los denunciados abstenerse de ofrecer beneficios directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo que implique la entrega de un bien o servicio, y ordenar en tutela preventiva prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral.

MEDIOS DE PRUEBA

¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

² Conforme a lo dispuesto en los artículos 209, párrafo 5; y 470, párrafo 1, inciso b); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Visible en el enlace electrónico https://twitter.com/pulso_mx/status/1785465929591111778



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-209/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024**

Ofrecidos por el denunciante

1. Documental pública. Consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en todos y cada uno de los vínculos de internet señalados en el apartado de HECHOS de su escrito, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de estos.

2. Técnicas. Consistente en todas y cada una de las reproducciones gráficas insertas en el cuerpo de su escrito de queja.

3. Inspección. Que se realice de los sitios señalados en el apartado de HECHOS de su escrito de queja.

4. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y solo en lo que sean favorables a los intereses del denunciante, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en su escrito de queja.

5. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del denunciante.

Recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre medidas cautelares

1. Documental pública. Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora, en la que se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas por el denunciante en su escrito de queja, de la que se advierten las manifestaciones materia de la denuncia emitidas por Héctor D'argence Villegas.

2. Documental pública. Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora, en la que se certificó el perfil de la red social X, correspondiente al medio digital *Pulso Online*.

3. Documental privada. Consistente en el correo electrónico, a través del cual se adjunta el escrito firmado por Héctor D'argence Villegas, en respuesta al requerimiento que le fue formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en el que señaló lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-209/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024**

a) Señale el objetivo, motivo o finalidad de las manifestaciones realizadas en el evento realizado por “La Unión de usuarios del Parque de fundidores y el Consejo Empresarial Potosino”, cuyas imágenes y manifestaciones se reproducen a continuación:
El objetivo fue una comida empresarial entre empresarios de la Z.I y organizaciones con el Mtro. Enrique Galindo Ceballos.

b) En relación con el inciso que antecede, señale si realizó las manifestaciones de referencia fueron emitidas por iniciativa propia, o bien, por instrucciones de persona alguna (de ser éste el caso, señale el nombre de quien le instruyó o solicitó emitir tales manifestaciones, así como sus datos de localización).
La manifestación mencionada fue por iniciativa propia una moción del momento.

c) Precise la fecha y lugar de celebración del citado evento, así como la naturaleza de los temas abordados en el mismo, y de ser posible, remita orden del día de este y su versión estenográfica.
Fecha 30 de abril, en el eje 132, atrás de la vidriera del potosí. Conocer las propuestas y ser escuchadas las necesidades de la Zona Industrial y ciudad capital.

d) Señale si Usted, tiene una relación o vínculo directo o indirecto, personal o profesional con Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
Ninguna

e) Indique si es candidato, dirigente o militante de alguno de los partidos políticos que integran la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.
Ninguna

f) Señale si tiene una relación o vínculo directo o indirecto, personal o profesional con los partidos políticos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por México”, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Ninguna

g) En relación con las declaraciones denunciadas, particularmente a: “si el 2 de junio van a votar y el tres nos levantamos con la sorpresa positiva de decir, ganamos y tienes dos días de salario pagado por la empresa”, precise el nombre y razón social de la empresa a la que se refiere y el cargo que tiene en la misma.
No refirió en ningún momento a una empresa en particular, se dirigió a incentivar el voto a los colaboradores de las empresas de la Zona Industrial.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el denunciante y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Del acta circunstanciada de cuatro de mayo del año en curso, se advierte que las manifestaciones denunciadas, se alojan en una publicación de la red



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-209/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024

social X, del medio de comunicación digital *Pulso Online*, publicada el treinta de abril de la presente anualidad.

- Héctor D'argence Villegas, mediante escrito indicó que las manifestaciones denunciadas fueron emitidas por iniciativa propia, una moción del momento, dirigida a incentivar el voto a los colaboradores de las empresas de la Zona Industrial.
- También señaló que dichas manifestaciones fueron realizadas el treinta de abril del año en curso, en el evento denominado *Comida empresarial con el Alcalde Mtro. Enrique Galindo Ceballos*.
- Del acta circunstanciada de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se advierte que el perfil de la red social X, correspondiente al medio de comunicación digital *Pulso Online*, y que la publicación materia de denuncia también se encuentra alojada en el portal de Internet de dicho medio, precisando la responsable de esta.
- También, se certificó el enlace electrónico alojado en el portal de Internet del medio de comunicación *Pulso Online*, en el que se advierte la nota intitulada: *Corrige D'Argence propuesta de descanso pagado a trabajadores "si gana Xóchitl" (video)*⁴, la cual fue proporcionada en el escrito de respuesta del denunciante.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) ***Apariencia del buen derecho.*** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) ***Peligro en la demora.*** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) ***La irreparabilidad de la afectación.***
- d) ***La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.***

⁴ Visible en el enlace electrónico <https://pulsoslp.com.mx/slp/corrigedargence-propuesta-de-descanso-pagado-a-trabajadores/1787217>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-209/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-209/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. MARCO JURÍDICO

⁵ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-209/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024**

▪ **Libertad del sufragio**

La libertad del sufragio se encuentra prevista a nivel constitucional, como se desprende de la lectura de la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, **libre**, secreto y directo...*

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 7, numeral 2, una prohibición general por cuanto hace a la coacción, de la que de igual modo se puede desprender una definición de dicha conducta.

En efecto, el citado dispositivo, establece lo siguiente:

*2. El voto es universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

▪ **Oferta o entrega de bienes o servicios en beneficio de partidos políticos o candidatos**

En el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece lo siguiente:

Artículo 209

1...

5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-209/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024

De lo anterior se tiene que el legislador estableció una prohibición expresa a los partidos políticos, candidatos/as, sus equipos de campaña o **cualquier persona** para que se abstengan de entregar u ofertar cualquier beneficio, bien o servicio, en efectivo o en especie, ya sea por ellos mismos o por un tercero, de manera directa, indirecta, mediata o inmediata, so pena de que dichas conductas se presumirán como un indicio de presión al elector para obtener su voto.

Esto es, el legislador fue claro en el sentido de que la oferta o entrega de cualquier tipo de material que suponga o del que se derive un beneficio, servicio o bien, en cualquier modalidad por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibido.

En este sentido, el propósito de la norma se centra en evitar que la entrega de cualquier tipo de dádiva por las cuales se pueda influir de manera decisiva en la emisión del sufragio se traduzca en coacción del voto y violación al principio de equidad en la contienda.

De igual forma, es preciso señalar que en el artículo en cuestión se prevé de forma expresa que está “estrictamente prohibido” realizar las conductas señaladas, de ahí que dicha prohibición legal implique que ésta es absoluta, sin que admita excepción alguna.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, estableció que esta norma tiene como finalidad evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato/a, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Efectivamente, este precepto normativo cobra real importancia para la preservación de la equidad en la contienda electoral, toda vez que la presión al elector para obtener su voto es contraria a las elecciones libres, esenciales para el desarrollo pleno de la democracia.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REP-25/2014 consideró que la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante distintas etapas del proceso electoral, se han instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través del cual se impide que quienes participan en la contienda obtengan ventajas indebidas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-209/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024

Por tanto, la actividad de los sujetos involucrados en el proceso electoral, principalmente los partidos políticos, debe atender a parámetros que permitan una contienda equitativa a efecto de obtener resultados que reflejen, con la mayor exactitud posible, la voluntad ciudadana.

- **Libertad de expresión y libertad informativa**

El artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o **por cualquier otro procedimiento de su elección**.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, **o por cualquier otro procedimiento de su elección**, disponiendo igualmente que el ejercicio de tal derecho, **no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-209/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024

derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que **no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶ ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.⁷

En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de **salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato** sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce⁸. Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en el **libre ejercicio del periodismo**

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, **en todas sus formas y manifestaciones** es un derecho fundamental e inalienable, inherente a **todas las personas**; asimismo, que toda persona *tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.*

⁶ En adelante, Corte Interamericana.

⁷ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

⁸ En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: “Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; **esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial**”, página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-209/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como *la Colegiación Obligatoria de Periodistas*, determinó que **el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.**

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos o electrónicos, tales como **los periódicos** y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que ***la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las necesarias para asegurar la obtención de cierto fin legítimo⁹ y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.***

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de **cualquier medio de comunicación**, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.¹¹

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la

⁹ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

¹⁰ En adelante, Suprema Corte.

¹¹ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-209/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024

ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.¹²

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la revisión del escrito de denuncia, se advierte que el partido político denunciante solicita el dictado de medidas cautelares, a efecto de:

“a) Se suspendan de inmediato la difusión del video que contiene los hechos denunciados...”

En atención a dicha solicitud, la Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido político MORENA, de conformidad a las siguientes consideraciones:

El partido político refirió que el uno de mayo del año en curso, se difundió un audiovisual, a través de la cuenta de la red social X, del medio de comunicación digital *Pulso Online*¹³, en el que se observa al denunciado en cita, en una reunión con diversas personas, realizando manifestaciones en el sentido de otorgar a sus trabajadores dos días de salario pagados por su empresa, a cambio del voto a favor de Xóchitl Gálvez Ruiz, actual candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tal y como se muestra a continuación:

¹² SUP-JDC-1578/2016.

¹³ Visible en el enlace electrónico https://twitter.com/pulso_mx/status/1785465929591111778



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-209/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024

https://twitter.com/pulso_mx/status/178546592959111778
Imágenes de referencia

Contenido
Red social: Twitter
Videograbación con duración de cincuenta y tres segundos.

Héctor D'argence Villegas: "Y además promovemos el voto, de nuestros trabajadores. Gracias Miguel. Pero hay otro tema. si gana Xóchitl dos días..."

Voz en off: Una semana...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-209/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024

https://twitter.com/pulso_mx/status/178546592959111778

Imágenes de referencia

Héctor D'argence Villegas: *Sí. sí claro. Vamos a darlo carajo...*

Voz en off: *Claro, claro...*

Héctor D'argence Villegas: *Vamos a darlo, vamos a sumar dos días...*

Voz en off: *Tres...*

Héctor D'argence Villegas: *si el 2 de junio van a votar y el tres nos levantamos con la sorpresa positiva de decir, ganamos y tienes dos días de salario pagado por la empresa. ¿Mario, le entras? O no. Mario. Eso Mario.*

Bueno es una propuesta pues, ¿sí?, hagámosla, hagámosla, vemos..."

Ahora bien, cabe referir que la publicación denunciada **fue realizada por un medio de comunicación digital denominado *Pulso Online***, y no por el denunciado, por lo anterior, se estima que, bajo la apariencia del buen derecho, al menos en esta sede cautelar, no puede considerarse como ilegal, al estar amparada en el derecho de libertad de expresión e información al haber sido publicada por un medio de comunicación en ejercicio de su libertad periodística.

Por lo que hace a **publicaciones realizadas en medios de comunicación digitales** debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2015, señaló que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General Número 34, reconoció que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o en otros medios; y que en la Opinión Consultiva 8/85 de Colegiación Obligatoria de Periodistas, que el periodista profesional, es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo "continuo, estable y remunerado.

En efecto, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6, párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, pues sólo mediante la garantía de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-209/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024**

las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas de manera efectiva.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ ha establecido que **la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado del periodista, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor**, de manera que no sólo los periodistas y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino también gozan de protección las publicaciones como la que nos ocupa, que tengan lugar con la interacción de la ciudadanía.

En ese sentido, como se advierte en la certificación del portal del medio de comunicación digital *Pulso Online*¹⁵, se trata de una nota periodística de treinta de abril del año en curso, que, a su vez redirecciona a su portal de Internet, en el que se advierte que la responsable de dicha publicación es Ana Paula Vázquez, en consecuencia, se considera que forma parte del quehacer periodístico del referido medio de comunicación y por tanto no se justifica su retiro.

En efecto, del análisis preliminar a la nota periodística se observa una opinión de la responsable de la publicación, no obstante, al margen de la posible irregularidad en la que pudiera incurrir Héctor D'argence Villegas, será motivo de análisis en el estudio de fondo que al efecto realice la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, la difusión de **una nota periodística realizada por el medio de comunicación digital denominado *Pulso Online***, donde se da cuenta de los hechos objeto de denuncia, se considera, de manera preliminar que por sí mismo, no constituye una irregularidad que deba ser sancionada con la suspensión de su difusión mediante una medida cautelar.

Bajo esa perspectiva, las manifestaciones que se realizan por parte de comunicadores o periodistas se entienden en ejercicio de la labor informativa que desarrollan, la cual debe protegerse para garantizar la posibilidad al público de acceder a datos relevantes y opiniones de figuras con relevancia entre la ciudadanía. De otra manera se corre el riesgo de inhibir la labor periodística con el consiguiente perjuicio para la circulación de ideas que resulta relevante en cualquier sociedad democrática. En tal sentido, la actuación de los medios de comunicación, comunicólogos y periodistas al ser auténticas, gozan de presunción de licitud.

¹⁴ Véase SUP-REP-190/2016

¹⁵ [Pulso Online \(@pulso_mx\) / X \(twitter.com\)](https://twitter.com/pulso_mx)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-209/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024

En este sentido, toda vez que se trata de una nota informativa en la red social X, del **medio de comunicación digital denominado *Pulso Online***, se considera que la misma forma parte del quehacer periodístico del referido medio de comunicación digital y por tanto no se justifica su retiro, por lo anterior, esta autoridad considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares respecto del material descrito con anterioridad.

Similar criterio fue sostenido por esta Comisión en los acuerdos ACQyD-INE-171/2022, ACQyD-INE-174/2022, ACQyD-INE-176/2022, ACQyD-INE-196/2024.

III. TUTELA PREVENTIVA

Por último, la solicitud de tutela preventiva, realizada por el partido político MORENA, a efecto de que:

a) *... y se ordene a Héctor D"argence Villegas y la coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD abstenerse de ofrecer algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.*

b) *Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral. y c) Se evite mayores efectos dañinos a la contienda electoral...".*

Al respecto, se considera que es **improcedente**, por las razones siguientes.

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.¹⁶

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-209/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:¹⁷

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

En este sentido, este órgano colegiado no advierte elemento alguno en autos que indique que Héctor D'argence Villegas llevará a cabo conductas similares a las denunciadas en el presente asunto, razón por la que, se considera que se está en presencia de hechos futuros de realización incierta, respecto de los cuales no es posible emitir una medida cautelar como la solicitada por el partido quejoso.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

IV. LLAMADO AL CIUDADANO HÉCTOR D'ARGENCE VILLEGAS

¹⁷ ÍDEM



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-209/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024**

Cómo se estableció en el punto de acuerdo anterior, esta autoridad no cuenta con información que arroje, con suficiente grado de probabilidad de que Héctor D'argence Villegas, realice en el futuro declaraciones que pudieran generar una afectación al proceso electoral en curso; sin embargo, cabe recordar que los fines de este Instituto, en otros, son el de **contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones** para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales.

De igual forma, corresponde a este Instituto **velar por la autenticidad y efectividad del sufragio**; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es importante tomar en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-43/2023, consideró, entre otras cuestiones, que el artículo 6°, párrafos primero y segundo, en relación con el 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescriben *que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa*, salvo en los casos constitucionalmente previstos; y la inviolabilidad del derecho a *difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio*, así como que *no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos*, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6° mencionado, libertades reconocidas también a través de distintos instrumentos internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido, la jurisdicción destacó que las libertades de pensamiento, expresión e información, ocupan un papel central para alcanzar y consolidar el Estado Democrático, dado que ese proceso requiere la libertad para presentar, difundir y lograr la circulación de las opiniones e ideas sin censura previa, lo cual provee la posibilidad de la sociedad, de asumir una posición o ideología en cuanto a temas de interés público, por lo cual, los derechos fundamentales de expresión e información son especialmente relevantes en el ámbito político electoral, razón por la cual su protección debe maximizarse en el contexto del debate político y temas de interés público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-209/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024

No obstante, se considera necesario recordar que, aunque las libertades de expresión e información son fundamentales para un sistema jurídico democrático, como cualquier otro derecho humano, su alcance o límite puede ser definido por la necesidad de respetar otros derechos, valores o decisiones políticas fundamentales, acogidas o autorizadas constitucionalmente.

Ahora bien, también debe precisarse que el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras cuestiones precisa la prohibición entre otros entes, a **cualquier persona** para que se abstengan de entregar u ofertar cualquier beneficio, bien o servicio, en efectivo o en especie, ya sea por ellos mismos o por un tercero, de manera directa, indirecta, mediata o inmediata, so pena de que dichas conductas se presumirán como un indicio de presión al elector para obtener su voto.

En concatenación con lo anterior, cabe señalar que constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía votar en las elecciones populares, en los términos que señale la Ley, siendo el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I; 36 fracción III, de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 23, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, establece, entre otros aspectos, que las ciudadanas y los ciudadanos deben gozar del derecho de votar en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Finalmente, el diverso 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

En consecuencia, este órgano colegiado considera relevante **formular un llamado al ciudadano Héctor D'argence Villegas**, en el sentido de que debe **observar un especial cuidado, con las expresiones y/o manifestaciones que realice en general** (entrevistas, publicaciones, conferencias de prensa, comunicados, cápsulas informativas, comerciales, avisos, entre otros), **relacionadas con la**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-209/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024

materia político-electoral, con el fin de evitar conductas como las denunciadas en el presente asunto.

Para tal efecto, se ordena notificar el presente acuerdo a dicha persona, para su conocimiento.

V. CULPA IN VIGILANDO

Cabe precisar que el partido político denunciante, entre otras cuestiones denunció a la coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por una presunta *culpa in vigilando*, derivado de los hechos materia de la presente determinación.

Al respecto, es importante destacar que, por cuanto a la *Culpa In Vigilando*, dicha temática deberá ser analizada en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento a que se trata de una conducta accesorio que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de la **publicación denunciada en la red social X, del medio de comunicación digital *Pulso Online***, precisada en el acuerdo, en términos de los argumentos esgrimidos en el **numeral III**, del considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-209/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/748/PEF/1139/2024**

SEGUNDO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en términos de los argumentos esgrimidos en el **numeral IV** del considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo.

TERCERO. Se hace un llamado a **Héctor D'argence Villegas**, a efecto de que debe **observar un especial cuidado, con las expresiones y/o manifestaciones que realice en general** (entrevistas, publicaciones, conferencias de prensa, comunicados, cápsulas informativas, comerciales, avisos, entre otros), **relacionadas con la materia político-electoral, con el fin de evitar conductas como las denunciadas en el presente asunto**, en términos de los argumentos esgrimidos en la parte final del considerando **CUARTO, numeral IV** de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Cuadragésima Segunda** Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral